

En la Ciudad de Banfield, Partido de Lomas de Zamora, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, siendo las ocho horas, se constituye el Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Loma;, de Zamora, integrado por los Doctores Nicolás M. Pío, Mariel E. Alegre y Santiago Maquez bajo la Presidencia del primero de los Magistrados nombrados-, a efectos de dictar VEREDICTO en los términos del artículo 371 del Código Procesal Penal, en la causa N° 702-12033-17, seguida a I, M A, sin apodos, de nacionalidad argentina, nacido el 17 de septiembre de 1983 en Avellaneda, de estado civil soltero, con Documento Nacional de Identidad nro. XX.XXX.XXX, instruido, de ocupación changarín, con último domicilio en la calle Pasaje del Parque n° XXX de la localidad de Villa Dominico, Partido de Avellaneda, hijo de M O y de N I, registrado con Prontuario de la División informes Judiciales y Policiales del Registro de Antecedentes del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Bs. As. nro. XXXXXX de la sección AP, del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal Uer XXXX, asistido por el Sr. Defensor Oficial Dr. Enrique BONOMI, en orden al delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR HABER SIDO A UNA MUJER COMETIDO POR UN HOMBRE MEDIANTE VIOLENCIA DE GENERO. Practicado el sorteo de Ley, resultó del mismo que debía observarse el siguiente orden de votación: Doctores ALEGRE-MARQUEZ-PLO, planteándose así las siguientes:

I

CUESTIONES

PRIMERA: *¿Se encuentra acreditada la materialidad ilícita?*

A la cuestión planteada, la Dra. ALEGRE dijo:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Que se encuentra acreditado con la certeza que esta etapa exige que el día 29 de junio de 2017, en el horario comprendido aproximadamente entre las 19:30 horas y 22:00 horas, en el interior del domicilio sito en calle Pasaje del Parque XXXX, de la localidad de Villa Dominico, partido de Avellaneda, una persona de sexo masculino, con claras intenciones de cegar la vida de su pareja F C G G , con la cual convivía, y mediante la utilización de una hoja de metal de aproximadamente 20 cm de largo, le propinó varios cortes, entre ellos dos heridas penetrantes en región cervical, una del lado izquierdo y otra del lado derecho y una herida en hemitórax izquierdo, a la altura del quinto espacio intercostal, todo ello mediando violencia de género, logrando el objetivo propuesto toda vez que transcurridos 41 días se produjo su deceso por sepsis secundaria a lesión por paso de arma blanca en región torácica.

Para ello tengo en cuenta en primer término la declaración testimonial brindada durante el desarrollo del debate oral por C A N, hijastro de la víctima de autos quien contó que el día del hecho, 29 de junio de 2017, alrededor de las 21.30 horas llegó a su casa desde la facultad y cuando quiso ingresar por la puerta notó que estaba cerrada con llave motivo por el cual entró por la ventana.

Una vez en el interior de la vivienda escucho gritos de G, que decía "... basta M..." "...por favor auxilio..." con la voz entre cortada. Por ello fue hasta la pieza donde se encontraban y M le dijo: "... andate no molestes..." y cerró la puerta con llave.

Aclaró que M convivía con G hacia un año, eran novios.

Continuó relatando que inmediatamente fue a buscar ayuda, a su primo que vive al lado. Al escuchar que G gritó de nuevo auxilio desde la pieza, Joaquín rompió el vidrio y pudo ingresar y abrió la puerta.

Agregó el testigo -quien al recordar lo vivido rompió en llanto- que vio a G en un rincón sangrando por el cuello y el costado del cuerpo, la vió mal como tirada contra la pared, más en posición horizontal, inconsciente y M estaba en el piso.

Luego llegaron sus tíos y con ayuda de los vecinos la sacaron a G y la llevaron al hospital.

Aclaró que no era habitual que la puerta de la habitación y la de ingreso se encuentren cerradas con llave.

Así también prestó testimonio J A R, quien al deponer testimonialmente durante el debate señaló que aquel día había llegado a su casa aproximadamente a las nueve, nueve treinta de la noche y pasados cinco minutos llegó su primo quien le comentó que G y M estaban discutiendo, entonces lo acompañó y no pudieron ingresar porque estaba todo cerrado, por ello, C le pidió que rompiera la ventana, a lo que se negó en un principio puesto a que pensó que se trataba de una discusión normal. Mas luego al escuchar a G pidiendo auxilio decidió romper el vidrio. Recordó que G casi no podía respirar, estaba tirada perdiendo mucha sangre ya sin poder respirar completamente llena de sangre, inconsciente, apenas hablaba, peleaba para respirar y M estaba tirado al frente de ella.

Luego llegó un vecino y la llevaron al hospital.

Rememoró que M sacó un cuchillo de abajo de la cama y se lo apoyó en el pecho y le sacaron el cuchillo.

Agregó que M y G eran pareja.

Finalmente escuchamos a C N A quien al momento de brindar testimonio señaló que M era el novio de G, madrastra de su primo C.

A fs. 2 luce la fotocopia del Documento Nacional de Identidad de la víctima de autos F C G G y a fs. 3 la constancia del ingreso al servicio de emergencia del hospital de la que se dio intervención policial.

Menciono el informe de fs. 18 donde se encuentra plasmada la inspección ocular realizada por el oficial subayudante David I quien se constituyó en el domicilio de la calle Pasaje del Parque n° xxx, -lugar donde ocurrió hecho- quien constató que la vivienda poseía un ventanal con los cristales rotos. Asimismo observó que en un pasillo que se encuentra a la izquierda de la cocina comedor, un rastro de gotas de sangre que continuaba hasta el dormitorio donde las manchas eran de mayor tamaño.

También se procedió a incautar una hoja de metal de unos 20 centímetros de largo. ■

La pieza procesal sindicada se completa con las fotografías agregadas a fs. 21/24. A fs. 165/172 luce el informe pericial de rastros realizado en el lugar donde el personal convocado al efecto constató desorden en el dormitorio y manchas pardo rojizas en el piso, frente al ingreso al dormitorio y en la ventana que da al patio de la vivienda, habiendo quedado todo ello ilustrado en las fotografías, croquis y plano que contiene dicho informe.

Habiéndose realizado el estudio pericial sobre las muestras tomadas en el lugar del evento ilícito, cuyos resultados se encuentran agregados a fs. 190/192 se logró determinar la presencia de sangre humana. I

Sumo el croquis que luce a fs. 20 donde se indicó el lugar, donde acaeció el hecho.

Destaco que del informe glosado a fs. 27 de fecha 30 de junio de 2017 se extrae que F.C.G. G se encontraba internada en el hospital Presidente Perón. Que poseía una herida penetrante en la región

cervical de la cara ante lateral izquierda y otra del lado derecho, herida penetrante en hemitorax izquierdo a nivel para external a la altura del quinto espacio intercostal, quien se encontraba en mal estado general con pronóstico reservado con asistencia respiratoria mecánica.

Cuento también con los resultados de la autopsia de fs. 158/162 donde se concluyó que la muerte de quien en vida fuere F.C.G.G se produjo por mecanismo violento y a consecuencia final de un paro cardio-respiratorio traumático, siendo la causa originaria sepsis secundaria a lesión por paso de arma blanca en región torácica.

Asimismo a fs. 157 luce el certificado que da cuenta del fallecimiento acaecido el día 8 de agosto de 2017 de quien en vida fuera F.C.G.G . Allí se indicó que el deceso se produjo a causa de un paro cardíaco traumático, provocado por herida de arma blanca en el tórax. Así también se encuentra agregada a autos la documentación del Registro Provincial de las Personas del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires que ratifica el deceso de F.C.G.G

El informe psiquiátrico efectuado por la Dra. Yanina D' al imputado de autos I., da cuenta de que el nombrado no presenta
i
ninguna enfermedad o trastorno mental que implique alguna perturbación en el grado de conciencia o una afectación de la autocrítica y heterocrítica. No resulta peligroso para sí y/o para terceros en forma inminente y pudo comprender la criminalidad de sus actos y/o dirigir sus acciones.

En definitiva los testimonios y la prueba documental desarrollada que fuera incorporada por lectura a juicio me permiten arribar a la sincera convicción que impone el rito y de tal manera a la reconstrucción histórica del

* f
hecho de la forma arriba expuesta.-

Por lo expuesto votó por la AFIRMATIVA, por ser ello su sincera

convicción.

A la misma cuestión, el Dr. MARQUEZ dijo que comparte en su totalidad los argumentos expuestos por la colega preopinante por lo cual hubo de votar en el mismo sentido, por ser ello su sincera convicción.

Al interrogante planteado, el Dr. PLO votó en igual sentido que la Sra. Juez del primer voto al compartir los fundamentaciones dadas en el mismo por ser ello su sincera convicción.

Arts. 371 inc. 1º, 373 y 210 del Código Procesal Penal.

SEGUNDA: *¿Se encuentra probada la participación del enjuiciado en el hecho tratado en la cuestión precedente?*

A la cuestión planteada, la Dra. ALEGRE expresó: entiendo que durante el debate se ha probado la autoría penalmente responsable de I. en el hecho enrostrado a partir de los testimonios brindados en el desarrollo del mismo.

En tal sentido cuento con el contundente testimonio de C.A.N quien al deponer durante el debate indicó que G gritaba, "... basta M..." "...por favor auxilio..." con la voz entre cortada. Por ello fue hasta la pieza donde se encontraban y M le dijo: "... andate no molestes..." y cerró la puerta con llave. 9

Aduno a lo expuesto que cuando logró ingresar vio a la víctima de autos en un rincón sangrando por el cuello y el costado del cuerpo, la vió mal como tirada contra la pared, más en posición horizontal, inconscientey M estaba en el piso.

A su turno R bajo juramento señaló que se dirigió al domicilio donde vivían G y M en virtud de que su primo C N fue a pedirle ayuda porque la pareja estaba discutiendo. Una vez

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

en allí vio a G tirada, perdiendo mucha sangre, inconsciente y M se encontraba tirado frente a ella. Agregó que pudo ver que M sacó un cuchillo de abajo de la cama.

Finalmente A. al declarar testimonialmente expreso que M tenía un cuchillo con el que le había cortado el cuello a G.

Lo expuesto precedentemente conforman la certeza positiva que el momento procesal exige, en cuanto al tópico en tratamiento, debiendo por ello responder como autor penalmente responsable del hecho descripto en la cuestión segunda.-

Votó pues por la AFIRMATIVA, por ser ello su sincera convicción.

A la misma cuestión, el Dr. MARQUEZ dijo coincidir plenamente con la conclusión a la que arribara la Señora Juez que lleva el primer voto, por ser ello su convicción sincera.

Sobre el mismo tópico, el Dr. PLO dijo compartir en un todo los fundamentos expuestos por la Dra. ALEGRE y votó por tanto en el mismo sentido, por ser su convicción sincera.

Arts. 371 inc. 2º, 373 y 210 del Código Procesal Penal.

TERCERA: ¿Existen eximentes[^]

A la cuestión planteada, la Dra. ALEGRE expresó que no median eximentes, ni tampoco han sido invocados por las partes, razón ésta por la que votó por la NEGATIVA, por ser ello su sincera convicción.

A la cuestión en tratamiento el Dr. MARQUEZ, adhirió al voto de su colega preopinante por compartir sus fundamentos, al ser su convicción sincera.

A dicha cuestión, el Dr. PLO compartió las bases que llevaran a la Dra. ALEGRE a expedirse en el sentido en que lo hiciera y votó en igual sentido por ser ello su sincera convicción.

Arts. 371 inc. 3°, 373 y 210 del Código Procesal Penal.

CUARTA: ¿Median atenuantes?

A la cuestión planteada, la Dra. ALEGRE dijo ha de valorarse en tal sentido la carencia de antecedentes condenatorios que surge del informe glosado a fs. 50/51 y el buen concepto vecinal que se presume.

Por ello votó por la AFIRMATIVA al ser su convicción sincera.

Al interrogante en tratamiento, el Dr. MARQUEZ voto en t igual sentido que su colega preopinante, por ser ello su convicción sincera.

A la misma cuestión, el Dr. PLO votó en idéntico sentido que su colega que lleva el primer voto, por ser su convicción sincera.

Arts. 371 inc. 4°, 373 y 210 del Código Procesal Penal.

QUINTA: ¿Median agravantes?

A la cuestión planteada, la Dra. ALEGRE dijo: tal como lo requirió el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal he de merituar la circunstancia de haber actuado el encartado de autos Iglesia sobre seguro, habiendo trabado las puertas que mencionaron los testigos como un hecho no habitual. Ello provocó una mayor indefensión de la víctima y evito que las personas que escucharon la agresión pudieran asistirle.

Por ello votó por la AFIRMATIVA al ser su convicción sincera!

A la misma cuestión, el Dr. MARQUEZ expresó el aserto de su colega preopinante en cuanto a los fundamentos dados y votó en igual sentido por ser ello su convicción sincera.

A la cuestión planteada, el Dr. PLO compartió las bases que llevaran a la Dra. ALEGRE ha expedirse en el sentido en que lo hiciera y votó en igual sentido por ser ello su sincera convicción.

Arts. 371 inc. 5°, 373 y 210 del Código Procesal Penal.

VEREDICTO

En mérito del resultado que arroja la votación de las cuestiones precedentemente planteadas y decididas, el Tribunal pronuncia por unanimidad VEREDICTO CONDENATORIO respecto del imputado M A I de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el hecho traído a conocimiento.

Con lo que terminó el Acto, firmando los señores Jueces:

Ante mí:

Acto seguido y prosiguiendo con el mismo orden de sorteo, se plantean las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FODIR JUDICIAL



siguientes:

CUESTIONES

de la

SENTENCIA

PRIMERA: *¿Que calificación corresponde dar al hecho que se tuvo por acreditado en la cuestión primera del Veredicto que antecede* A la cuestión planteada la Dra. ALEGRE dijo:

Que el hecho descripto configura el delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR HABER SIDO PERPETRADO A UNA MUJER POR UN HOMBRE MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO en los términos del artículo 80 inciso 11 del Código Penal.

En tal sentido ha quedado debidamente acreditado a partir de ^{^OS} testimonios odios durante el transcurso del debate la relación que mantenía Iglesia con la víctima.

El fallecimiento de quien en vida fuere Flavia Cintia G GIL se encuentra acreditado mediante la autopsia donde se indico que se produjo por mecanismo violento u a consecuencia final de un paro cardio-respiratorio traumático, siendo la causa originaria sepsis secundaria a lesión por paso de arma blanca en región torácica, ello se completa con el certificado de defunción -ver fs. 158/162 y fs. 157 respectivamente-.

Así votó por ser ello su convicción sincera.

A la misma cuestión, el Dr. MARQUEZ manifestó encontrarsdbonteste con lo expresado por su colega preopinante y votó en igual sentido por ser ello



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FORN» JUOICIAI

su convicción sincera.

A la cuestión en tratamiento, el Dr. PLO votó en igual sentido que la Sra. Juez del primer votó al compartir los fundamentos dados en el mismo por ser ello su sincera convicción.

Arts. 375 inc. 1º, 373 y 210 del Código Procesal Penal.

SEGUNDA: ¿Quépronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada la Dra. ALEGRE dijo:

Atento el veredicto condenatorio y calificación sustentada, teniendo presente las circunstancias ponderadas al expedirme respecto de los atenuantes, propongo imponer al acusado la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO

Asimismo deberá procederse al decomiso del cuchillo incautado en autos.

Así lo votó por ser su convicción sincera.

A la misma cuestión, el Dr. MARQUEZ hizo suyo los fundamentos dados por su colega preopinante y votó en igual sentido por ser ello su convicción sincera.

A la cuestión planteada, el Dr. PLO compartió en un todo los dichos de la Sra. Juez que se expediera en primer turno y votó en igual sentido por ser ello su sincera convicción.

Arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3º del Código Penal y 530, 531 y 375 del Código Procesal Penal.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores Jueces:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Ante mí:

FALLO

Banfield, 29 octubre de 2018.-

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, el Tribunal por unanimidad FALLA:

I. - CONDENANDO a M A I cuyas demás circunstancias personales obran en autos, a la pena de PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO por resultar autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR HABER SIDO PERPETRADO A UNA MUJER POR UN HOMBRE MEDIANDO VIOLENCIA DE GENERO por el hecho ocurrido el día 29 de junio de 2017 en la localidad de Villa Dominico Partido de Avellaneda en perjuicio de quien en vida fuere F C G I G.-

Artículos 5, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 80 inciso 11 del Código Penal y artículos 530, 531 y 375 del Código Procesal Penal.

II. - Ordenando el decomiso del cuchillo incautado en autos (artJ23 del Código Penal).

III.-Cúmplase con lo dispuesto por el artículo 22 de la Acordada 2840 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires del Digesto Adjetivo.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
FOO» IUDIOAI

Téngase por formalmente notificadas a las partes del proceso con la lectura de la presente por Secretaría (artículo 374 del Código Procesal Penal).

Regístrese y firme que sea pase a despacho a los fines pertinentes.-

Ante mí: